

Lima, 12 de febrero de 2007

# Boletín Semanal

## Grupo de interés sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

- ▣ Noticias
- ▣ Jurisprudencia

*Coordinación y revisión:*  
*Francisco Macedo Bravo*

*Diagramación y redacción:*  
*Inés Martens Godinez*

*Colaboración:*  
*Rosmery Huamán Meneses*



Proyecto “Fortalecimiento de la política de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos”

# Selección de noticias sobre judicialización de violaciones de derechos humanos

## 6 al 12 de febrero

- **Dictan nueva orden de captura contra Fujimori**

(Perú 21: 12 de febrero) El Primer Juzgado Penal Anticorrupción ordenó la detención de Alberto Fujimori, tras abrirle proceso penal por avalar la entrega de fondos públicos a Ernesto Schutz Landázuri para que condicione la línea editorial de Panamericana Televisión en la década de 1990.

<http://www.ednoperu.com/noticia.php?IDnoticia=38636>

- **Gobierno pedirá sustentar pedido de interpretación de sentencia en el caso *Castro Castro***

(Perú 21: 11 de febrero) El Perú solicitará a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le conceda una audiencia para sustentar el informe escrito que solicita la interpretación de la sentencia dictada para el caso *Castro Castro*. El pedido se presentará, a más tardar, en la primera quincena de marzo, según el agente peruano ante el tribunal, Luis Alberto Salgado.

<http://www.peru21.com/P21Online/Html/2007-02-11/OnP2Politica0668926.html>

- **Según diario chileno, Fujimori tiene acuerdo con García para evitar extradición**

(*El Mercurio*: 11 de febrero) Según el diario chileno *El Mercurio*, Alberto Fujimori tiene un "acuerdo secreto" con el presidente Alan García para evitar que Chile lo extradite a nuestro país.

<http://diario.elmercurio.com/2007/02/11/reportajes/politica/noticias/1382E593-CE20-44F4-A826-87D37283BED9.htm>

- **Alan García prestó declaración en el caso *El Frontón***

(*La República*: 10 de febrero) "Es la oportunidad número 19 en que declaro ante jueces y fiscales por el debelamiento (*sic*) del motín en El Frontón en 1986. (...) Estoy dispuesto a seguir prestando mi colaboración y mi testimonio cuando sea necesario", expresó el presidente García, tras declarar ante la jueza María León Yarango. Posteriormente, el abogado Carlos Rivera del IDL sostuvo que corresponde a la citada magistrada decidir si vuelve a citar al mandatario.

[http://www.larepublica.com.pe/component/option,com\\_contentant/task,view/id,142522/Itemid,483/](http://www.larepublica.com.pe/component/option,com_contentant/task,view/id,142522/Itemid,483/)

<http://www.larepublica.com.pe/content/view/142648/483/>

- **Se aprueba Convención contra la Desaparición Forzada de Personas**

(Perú 21: 6 de febrero) El 20 de diciembre de 2006, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la *Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas*. Dicha norma reconoce a la Desaparición Forzada de Personas como delito de lesa humanidad. Su entrada en vigor -que requiere la ratificación de, al menos, 20 Estados- llenará un vacío jurídico que favorece la impunidad de los perpetradores.

<http://www.peru21.com/P21Online/Html/2007-02-06/OnP2Mundo0665687.html>

# Índice de temas

## I. DATOS GENERALES

## II. LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y EXCLUSIVIDAD DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

## III. EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

## IV. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE UNA JURISDICCIÓN

## V. LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y LA CARRERA CASTRENSE

## VI. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y LA GARANTÍA DE INAMOVILIDAD DE LOS JUECES

## VII. EL DERECHO A LA IGUALDAD: CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

## VIII. LA RELACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD CON LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES

## IX. LAS MANIFESTACIONES DEL DERECHO A LA IGUALDAD

## X. EL VÍNCULO ENTRE EL JUICIO DE IGUALDAD "EN LA LEY" Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

## XI. EL JUICIO DE IGUALDAD EN LA JURISDICCIÓN MILITAR-POLICIAL

## XII. LA NOCIÓN DE IDONEIDAD NORMATIVA

# Selección de jurisprudencia del Tribunal Constitucional

## I. Datos generales

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Caso:</b>                  | Inconstitucionalidad de la ley que regula la Jurisdicción Penal Militar Policial  |
| <b>Expediente N°:</b>         | 0004-2006-PI/TC   |
| <b>Demandante:</b>            | Fiscal de la Nación   |
| <b>Demandado:</b>             | Congreso de la República  |
| <b>Fecha:</b>                 | 29 de marzo de 2006   |
| <b>Petitorio:</b>             | Se declare la inconstitucionalidad de determinados extremos de las siguientes disposiciones: artículos I y XII del Título Preliminar, artículos 1, 5, 8, 9, 10.1, 10.2, 14, 15.3, 15.4, 15.5, 16.1, 17.5, 23, 24.2, 28, 31, 36.1, 49.1, 49.2, 53, 54, 55, 56, 80, 81.1, 82.1, Primera, Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias, Cuarta y Quinta Disposiciones Transitorias de la Ley 28665. |
| <b>Acceso a la sentencia:</b> | <a href="http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html">http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html</a>   |

## II. Los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional

3. [...] este Tribunal sostuvo que el principio de unidad de la función jurisdiccional:

“[...] se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial [...]”<sup>(1)</sup>

4. Sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, este Colegiado ha sostenido:

“[...] afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema.

De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente [artículo 139, inciso 1], o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por “órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación” [incisos 1 y 3, artículo 139° de la

(1) Expediente 0023-2003-AI/TC, FFJJ 16 y 17

(2) Expediente 0017-2003-AI/TC, FFJJ 116-117

### III. El principio de independencia judicial

17. La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política [imposición de directivas por parte de los órganos políticos] o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial *per se*, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

### IV. La independencia judicial y la estructura orgánica y funcional de una jurisdicción

17. [...] la independencia, como una categoría jurídica abstracta, necesita materializarse de algún modo si pretende ser operativa. En tal sentido, no basta con que se establezca en un texto normativo que un órgano determinado es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, como el caso del artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Justicia Militar [“es autónoma y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa”]; también es importante que la estructura orgánica y funcional de una jurisdicción especializada como la militar posibilite tal actuación.

### V. La incompatibilidad entre la función jurisdiccional y la carrera castrense

67. “[...] el hecho de que los tribunales militares sean conformados en su mayoría por “oficiales en actividad”, vulnera los principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, además del principio de separación de poderes, ya que, por un lado, quienes integran las diversas instancias de la jurisdicción militar son funcionarios de tales institutos castrenses; y, por otro, porque, por principio, es incompatible que personas sujetas a los principios de jerarquía y obediencia, como los profesionales de las armas que ejercen funciones jurisdiccionales, puedan ser al mismo tiempo independientes e imparciales [...]. El juzgamiento de tales ilícitos, y la eventualidad de que allí se dicten resoluciones judiciales que priven temporalmente de la libertad, exige, pues, que este sea realizado por jueces en los que no exista ninguna duda de sus condiciones de imparcialidad e independencia, ínsitas a cualquiera que ejerza funciones jurisdiccionales en nombre del pueblo” (3)

### VI. La independencia judicial y la garantía de inamovilidad de los jueces

84. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “[...] la garantía de la inamovilidad de los jueces durante su mandato no sólo determina el *status* jurídico de los jueces, sino que debe entenderse, a su vez, como una garantía de justicia para el administrado, indispensable para reforzar la independencia judicial en un Estado Democrático”. Está referida, básicamente, a la prohibición de traslados forzosos de un puesto judicial a otro. “Con ello, se busca la estabilidad del juez en el cargo y que la carrera judicial esté exenta de cualquier influencia política, conservando la debida especialidad y conocimiento que amerita el cargo, finalidad que no podría verificarse con las separaciones o traslados no justificados ni establecidos en norma alguna, y mucho más cuando provengan de un órgano distinto, como el Poder Ejecutivo. Por ello no cabe aceptar la existencia de garantías “temporales” de inamovilidad, pues para preservar la real vigencia de la independencia judicial, a la cual se vincula, es necesario que se trate de una garantía permanente. Además, debe considerarse que ejercer un puesto de manera interina acarrea la inseguridad jurídica y la inestabilidad profesional, afectando el correcto desempeño de las labores encomendadas” (4)

(3) Expediente 0023-2003-AI/TC FFJJ 42 y 44.

(4) Expediente 0023-2003-AI/TC FJ 35.

## VII. El derecho a la igualdad: concepto, alcances e interpretación constitucional

117. [...] como *derecho fundamental*, la igualdad se encuentra reconocida en el artículo 2, inciso 2, de nuestra Norma Fundamental. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho fundamental a la igualdad:

[...] comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias [...](5)

118. En tal sentido, el derecho a la igualdad se constituye, *prima facie*, en aquel derecho que obliga, tanto a los poderes públicos como a los particulares, a encontrar un actuar paritario con respecto a las personas que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones, así como a tratar de manera desigual a las personas que estén en situaciones desiguales, debiendo dicho trato dispar tener un fin legítimo, el mismo que debe ser conseguido mediante la adopción de la medida más idónea, necesaria y proporcional.

120. En tanto que principio fundamental, la igualdad, entendida como regla de obligatorio cumplimiento para el Legislador, entre otros, se encuentra reconocida en los artículos 103 y 2.2. de la Constitución. El primero establece que “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas [...], y el segundo que “Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley [...]. Analizando ambas disposiciones en función del principio de interpretación constitucional de concordancia práctica se desprende que:

“[...] El principio de igualdad en el Estado constitucional exige del legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora. La vinculación negativa está referida a la ya consolidada jurisprudencia de este Colegiado respecto de la exigencia de “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole. Sin embargo, enfocar la interpretación del derecho a la igualdad desde una faz estrictamente liberal, supondría reducir la protección constitucional del principio de igualdad a un contenido meramente formal, razón por la cual es deber de este Colegiado, de los poderes públicos y de la colectividad en general, dotar de sustancia al principio de igualdad reconocido en la Constitución. En tal sentido, debe reconocerse también una vinculación positiva del legislador a los derechos fundamentales, de forma tal que la ley esté llamada a revertir las condiciones de desigualdad o, lo que es lo mismo, a reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales”(6)

## VIII. La relación del derecho a la igualdad con los demás derechos fundamentales

121. Como tal, el principio-derecho de igualdad se constituye en un presupuesto indispensable para el ejercicio de los derechos fundamentales. Posee además una naturaleza relacional, es decir, que funciona en la medida en que se encuentre relacionada con el resto de derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Dicho carácter relacional sólo opera vinculativamente para asegurar el goce, real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan.

(5) Expediente 0261-2003-AA/TC. FJ 3.1.

(6) Expediente 0001-2003-AI/TC FJ 11.

122. En efecto, el examen sobre la vulneración del principio-derecho de igualdad, siempre va a estar relacionado con el examen sobre la vulneración de otros derechos. Con mucha frecuencia, y tal como ha tenido oportunidad de constatar este Colegiado, han sido frecuentes los casos en los que se vulneraba el derecho a la igualdad y, a su vez, derechos como a la libertad de empresa o al trabajo, entre otros.

122. [...] el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en función de su carácter relacional, el derecho a la igualdad:

“[...] funciona en la medida [en] que se encuentre conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales [...]; precisamente, opera para asegurar el goce real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan” (7)

### **IX. Las manifestaciones del derecho a la igualdad**

123. El principio-derecho de igualdad, a su vez, distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación [igualdad en la ley] constituye un límite para el Legislador, en tanto la actividad de legislar deberá estar encaminada a respetar la igualdad, encontrándose vedado establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. En otros términos, el actuar del legislador tiene como límite el principio de igualdad, en tanto que dicho principio le exige que las relaciones y situaciones jurídicas determinadas que vaya a determinar deban garantizar un trato igual y sin discriminaciones.

124. Respecto de la segunda manifestación: la igualdad en la aplicación de la ley, si bien esta segunda manifestación del principio de igualdad no será examinada en el presente caso, cabe mencionar, de modo referencial, que se configura como límite al actuar de órganos públicos, tales como los jurisdiccionales y administrativos. Exige que estos órganos, al momento de aplicar la ley, no deban atribuir una consecuencia jurídica a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales. En otros términos, la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la ley.

### **X. El vínculo entre el juicio de igualdad “en la ley” y el principio de proporcionalidad**

125. Ya en el plano de la igualdad en la ley, cabe mencionar que el respectivo juicio de igualdad sobre la actuación del legislador requiere de la verificación entre otros, del principio de proporcionalidad, toda vez que si bien el legislador puede, en base a sus atribuciones constitucionales, establecer un trato diferente ante situaciones que sean diferentes, debe también tomar en consideración si la medida dictada resulta proporcional con el fin que se pretende obtener. Por ello, el principio de proporcionalidad se constituye en uno de los elementos esenciales a evaluar en el juicio de igualdad.

126. En efecto, no basta que el legislador verifique que dos situaciones jurídicas son diferentes y que por tanto les puede aplicar un tratamiento legal diferente, sino que también debe verificar si el fin que se pretende obtener con la diferenciación legislativa es constitucional y si en todo caso la diferenciación legislativa resulta proporcional con el fin que se pretende obtener, de manera que resulte razonable.

127. Y es que el principio de proporcionalidad “está integrado por un conjunto de criterios o herramientas que permiten medir y sopesar la licitud de todo género de límites normativos de las libertades, así como la de cualesquiera interpretaciones o aplicaciones de la legalidad que restrinjan su ejercicio”.

(7) Expediente 0261-2003-AA/TC. FJ 3.1.

### **XI. El Juicio de igualdad en la jurisdicción militar- policial**

130 Sobre el particular, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional Federal Alemán, ha sostenido, en criterio que comparte este Colegiado que “el derecho fundamental a la igualdad ante la ley es violado cuando un grupo de destinatarios de la norma, por comparación a otros grupos, es tratado de forma distinta, siempre que entre estos grupos no existan diferencias de tal clase y de tal peso que permitan justificar la diferencia de trato”(8) En este primer paso, el juicio de igualdad se identifica con la necesidad de determinar la semejanza o diferencia entre las situaciones jurídicas que se comparan.

### **XII. La noción de Idoneidad normativa**

139. [...] el Tribunal Constitucional ha sostenido que “La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el Legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin”(9)

(8) Tribunal Constitucional Federal Alemán, *BverfGE* [1980]55, 72 [88].

(9) Expediente 00045-2004-AI/TC FJ 38.

# Índice de temas

## I. DATOS GENERALES

## II. SOBRE EL PLAZO RAZONABLE DE DURACIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL

## III. LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE IMPLEMENTAR MEDIDAS DESTINADAS A CUMPLIR CON EL PLAZO RAZONABLE DE DURACIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL

# Selección de Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## I. Datos generales

**Caso:** Zimmermann y Steiner vs Suiza

**Demanda N°:** 8737/1979.

**Fecha:** 13 de julio de 1983

### **Acceso a la sentencia:**

[http://cmiskp.echr.coe.int/\[\[tkp197/viewhbkm.asp?action=open&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649&key=190&sessionId=11266293&skin=hudoc-en&attachment=true](http://cmiskp.echr.coe.int/[[tkp197/viewhbkm.asp?action=open&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649&key=190&sessionId=11266293&skin=hudoc-en&attachment=true)

## II. Sobre el plazo *razonable* de duración de un proceso judicial

24. La característica razonable de la duración de un procedimiento, que incide en el artículo 6.1, se aprecia en cada caso según las circunstancias del mismo [Sentencia Buchholz de 6 mayo de 1981, Serie A, núm. 42, pg. 15, ap. 49]. El Tribunal debe tener en cuenta, especialmente, la complejidad del litigio en sus hechos o en sus fundamentos jurídicos, el comportamiento de los demandantes y la del órgano judicial actuante y lo que arriesgan los primeros. Por otra parte, solamente la demanda imputable al Estado puede llevar a la conclusión de que se incumplió la exigencia del “plazo razonable” (véase, *mutatis mutandis*, la Sentencia König de 28 junio 1978, Serie A, núm. 27, pgs. 34-40, aps. 99, 102-105 Y 107-111, y la Sentencia Buchholz antes citada, Serie A, núm. 42, p. 16, apartado 40).

## III. La obligación estatal de implementar medidas destinadas a cumplir con el plazo *razonable* de duración de un proceso judicial

29. El Tribunal destaca, ante todo, que el Convenio obliga a los Estados Contratantes a organizar sus tribunales de manera que puedan atender las exigencias del artículo 6.1, especialmente en cuanto al “plazo razonable”. No obstante, un atasco temporal en el despacho de los asuntos no implica su responsabilidad si recurren, con la deseable rapidez, a medidas adecuadas para superar una situación excepcional (Sentencia Buchholz, antes citada, Serie A, núm. 42, pg. 16, ap. 51, y Sentencia Foti y otros, de 10 diciembre de 1982, Serie A, núm. 56, pg. 21, ap. 61). Entre los medios que pueden utilizarse provisionalmente figuran la elección de un determinado orden de tramitación de los asuntos, fundado no sobre la mera fecha de su presentación, sino sobre su urgencia y su importancia, en especial sobre el riesgo que suponen para los interesados. Sin embargo, cuando la situación se prolonga y afecta a la estructura del órgano, dichos medios no son suficientes y el Estado no puede retrasar más la aprobación de medidas que sean eficaces.